

Firmado por / Sinatzailea:  
Jose Maria Galindo Clarimon,  
Francisco Saro Jauregui

justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha/Data: 26/07/2023 11:38

URL

CSV:

## **SENTENCIA 198/2023**

En Donostia-San Sebastián, a 26 de julio de 2023.

Vistos por Don José María Galindo Clarimón, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Donostia-San Sebastián, los autos del juicio verbal nº , instados inicialmente por el procurador , quien fue sustituido por , en nombre y representación de la entidad LC ASSET 2 S.A.R.L., asistida por su letrado , contra , representada por la procuradora , y asistida por su letrado Don Beñat Maíz Peña; se dictó la presente, conforme a los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 21-9-2022 se interpuso demanda de procedimiento de juicio monitorio por la entidad LC ASSET 2 SARL contra , reclamando el pago de 3.752'81 euros, más intereses legales desde la interposición de la demanda.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 28-10-2022 se admitió a trámite la demanda, efectuando el control de oficio de cláusulas abusivas con el resultado obrante en autos; continuando el procedimiento por la cantidad de 3.713'81 euros, más intereses legales.

Con fecha 31-1-2023 se presentó escrito por la parte demandada, mostrando su oposición a la reclamación, por los motivos que constan en dicho escrito.

**TERCERO.-** Mediante Decreto de 20-4-2023 se acordó declarar finalizado el procedimiento monitorio, y su transformación a juicio verbal, por lo que se dio traslado a la parte actora para su impugnación, que se presentó escrito de impugnación.

**CUARTO.-** Al no ser interesada vista, se pasaron los autos para su resolución mediante Diligencia de 5-5-2023, y mediante Providencia de 8-5-2023 se estimó que se resolvería con toda la documental aportada, quedando los autos vistos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** LC ASSET 2 SARL reclama de el pago de 3.713'81 euros, exponiendo que obtuvo la cesión del crédito resultante del contrato de tarjeta de crédito concertado éste y Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A.U. de fecha 13-8-2015 (documentos 2 y 3 de la demanda). Y ejercita la acción de responsabilidad contractual con base en la certificación de Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A.U. de 26-4-2021 (documento 4 de la demanda), aportando extracto de los movimientos de la cuenta asociada al préstamo (documento 5 de la demanda).

Los motivos de oposición planteados por la parte demandada son los siguientes: Nulidad del contrato por falta de transparencia del interés remuneratorio fijado; y con carácter subsidiario la nulidad, por abusivas, de la cláusula de intereses remuneratorios, de comisiones, de seguro de protección de pagos y de anatocismo, con los efectos inherentes a tal declaración. Planteaba además en su escrito de oposición, si bien sin formular reconvención, que se declarara expresamente la nulidad de tales cláusulas, y se le reintegraran (página 19 de su escrito de oposición) “cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito en concepto de interés remuneratorio por ser considerada abusiva y por tanto nula, así como los

intereses generados por las cantidades abonadas correspondientes a las cláusulas declaradas nulas, como los intereses de la cantidad reintegrada desde la interposición de la demanda y así como todas aquellas cantidades que hubiese abonado el cliente en cualquier concepto y como consecuencia de la nulidad del crédito deben ser abonadas. Todo ello con expresa condena en costas a la demandante.”

Con carácter previo, se debe objetivar que la parte demandada no ha formulado demanda reconvenicional, por lo que el Fallo de la presente resolución no puede incluir pronunciamientos que no ha sido articulados en forma de demanda reconvenicional, debiendo recordarse, a este respecto lo establecido en el artículo 406.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “La reconvenición se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 399. La reconvenición habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvenición en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.”

No obstante, al formar parte de su escrito de oposición, debemos analizar los motivos por la que la parte demandada rehúsa afrontar el pago reclamado por la actora.

El primero de ellos es el **referente a la falta de transparencia** del clausulado de contrato **relativo a la fijación de los intereses remuneratorios**, alegando que la información reseñada en el contrato es “incompleta, confusa, y cuando menos contradictoria sobre el tipo de interés y en relación al precio final del contrato.”

En el presente caso, nos encontramos ante un contrato de tarjeta revolving concertado en fecha 13-8-2015, en el que actuó como consumidora (documento 3 de la demanda), y en la que se define el “coste de utilización” de la siguiente manera: “En la modalidad de Contado se limita a los gastos y comisiones que, en su caso, resulten de aplicación, sin repercutirse ningún tipo de interés. En la modalidad de Crédito comprende, además de las comisiones y gastos aplicables en cada momento y la prima del seguro que, en caso de contratarse éste, será pagadera

mensualmente, los intereses devengados por el capital utilizado aplicando un tipo de interés nominal del 1'67% mensual (TAE 21'99%) y que podrá modificarse de conformidad con lo previsto en las Condiciones Específicas de la Tarjeta.”

Recordemos, tal y como establecen los Considerandos de la Directiva 93/13/CEE y de su articulado siguiendo la jurisprudencia del TJUE, que las cláusulas relativas a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre, por una parte, el precio y retribución y, por otra, los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, sólo quedan eximidas de la apreciación de su carácter abusivo en la medida en que el órgano jurisdiccional competente considere, tras un examen del caso concreto, que fueron redactadas por el profesional de manera clara y comprensible; toda adaptación del Derecho interno al art. 4.2 debe ser completa, de modo que la prohibición de apreciar el carácter abusivo de las cláusulas se refiere únicamente a las redactadas de manera clara y comprensible (SSTJUE 2.5.2002 y 1.4.2004).

En este mismo sentido, la S.A.P. de Asturias, Sección 4ª, nº 386/2020, de 14 de octubre, Rec. 365/2020, establece: “No siendo discutida la condición de consumidora de la demandante, debe recordarse, como señala la S.T.S. de Pleno de 4 de marzo de 2020, que el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores.

Sobre el control de incorporación, en la práctica, como viene reiterando la jurisprudencia (SSTS de 28 de mayo de 2018, 25 de enero de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras), se aplica en primer lugar el filtro negativo del artículo 7 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, y si se supera es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los artículos 5.5 y 7 de la misma Ley: La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El primero de los filtros mencionados, el del artículo 7, consiste, pues, en

Firmado por / Sinatzailea:  
Jose María Galindo Clarimon,  
Francisco Saro Jauregui

justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha/Data: 26/07/2023 11:38

URL

CSV:

acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración.

Al respecto, la STS de 9 de mayo de 2013, a la que sigue, entre otras, la de 28 de mayo de 2018, consideró suficiente para superar este control que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los artículos 5 y 7, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.”

Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del T.J.U.E. (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb, de 30 de abril de 2014, asunto C- 26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai, de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.

En el caso de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato, como serían en este caso las que determinan el coste financiero del contrato mediante el devengo de intereses y el aplazamiento en el pago, se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del mismo.

Firmado por / Sinatzailea:  
Jose María Galindo Clarimon,  
Francisco Saro Jauregui

ustizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha/Data: 26/07/2023 11:38

URL

CSV:

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencia 367/2017, de 8 de junio y las que en ella se citan), con base en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y los artículos 60.1 y 80.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha exigido también que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de la transparencia, de tal manera que, además del filtro o control de incorporación referido, debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato, control que tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

Se impone, por tanto, la exigencia de un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, y se destaca la importancia que para la transparencia en la contratación con los consumidores tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar.

Como establece la S.T.S. de 23 de marzo de 2018, la información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar.

El deber de transparencia comporta que el consumidor disponga, antes de la celebración del contrato, de información comprensible acerca de sus condiciones y de las consecuencias en la ejecución del mismo, y cuando versen sobre elementos esenciales esa información debe ser suficiente para permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá el contrato (STS de 9 de junio de 2020 y las que en ella se citan).

Sobre el tipo de contrato de que aquí se trata, la *tarjeta revolving*, la Memoria

del Servicio de Reclamaciones del Banco de España de 2017 las define como una tipología especial de tarjeta de crédito cuya principal característica es el establecimiento de un límite de crédito y cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite, que disminuye según se realizan cargos (compras, disposiciones de efectivo, transferencias, liquidaciones de intereses y gastos y otros) y se repone con abonos (pago de los recibos periódicos, devoluciones de compras, etc.).

Las principales características de este tipo de tarjeta son, tal y como las define la S.A.P. de Asturias, Sección 4ª, nº 386/2020, de 14 de octubre, Rec. 365/2020, la siguientes:

“- La posibilidad de activar un crédito revolving. Frecuentemente ofrecen la posibilidad de operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes.

- El modo de pago asociado al crédito revolving: este tipo de tarjetas permite el cobro aplazado mediante cuotas que pueden variar en función del uso que se haga del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada, mientras que en las estrictamente de crédito se abonan de una vez las cantidades adeudadas, o bien se establecen cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y amortización de la financiación solicitada, como si de un préstamo se tratara.

- La reconstrucción del capital que se debe devolver en el crédito revolving: las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.

- Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Adicionalmente, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses.

- En esta modalidad de tarjeta, su titular puede disponer de hasta el límite de

crédito concedido a cambio del pago aplazado de las cuotas periódicas fijadas en el contrato, las cuales pueden ser un porcentaje de la deuda (con un mínimo según contrato) o una cuota fija que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

El hecho de que los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles al cliente se sumen y financien junto con el resto de las operaciones (pagos en comercios, en Internet, o reintegros de cajero) implica que, ante elevados tipos de interés de la cuota de la tarjeta, cuando se pagan cuotas mensuales bajas respecto al importe total de la deuda, la amortización del principal se realizará en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y largo plazo que se calculan sobre el total de la deuda pendiente.

A esas mismas peculiaridades del crédito *revolving* alude la S.T.S. Pleno de 4 de marzo de 2020 señalando que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.”

En el presente caso, aunque el tamaño de la letra del contrato permite su lectura, no consta que por parte de la entidad financiera se aportara información precontractual de ningún tipo que permitiera conocer y evaluar, por parte de la cliente, la carga económica que iba a asumir, ni el desenvolvimiento propio del contrato. De hecho, las estipulaciones comprensivas del sistema “revolving” no se encuentran destacadas de ningún modo, sino que figuran dentro del conjunto global del Condicionado General del contrato, sin hacer referencia expresa al método de pago revolving. Tampoco se distingue entre la modalidad de “contrato al contado”, en la que se anuncia que no se aplicará ningún tipo de interés, y la “modalidad de crédito”, en la que tampoco se especifican las condiciones en las que podrán modificar las condiciones de la tarjeta, debiendo objetivarse que la redacción de las cláusulas de pago aplazado tampoco permite una clara percepción de la obligación

Firmado por / Sinatzailea:  
Jose María Galindo Clarimon,  
Francisco Saro Jauregui

justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha/Data: 26/07/2023 11:38

URL

CSV:

de pago a asumir en cada caso por la consumidora, puesto que del condicionado general no es posible colegir a qué va a responder la cuota mensual a la que la parte adherente se va a vincular, es decir, qué parte corresponderá al principal, qué parte será de intereses, qué parte serán las comisiones, y cuánto tiempo va a tener que estar pagando esa cuota mensual, sin que se haga hincapié en la naturaleza peculiar del crédito de las tarjetas *revolving*, que origina situaciones en las que un deudor puede estar abonando una disposición de principal durante meses y meses, con la peculiaridad de que a cuotas más bajas, menos principal se abona junto a intereses y demás conceptos, y que cada abono de cuota genera nueva disponibilidad de capital, con potenciales nuevas disposiciones con esas características de abono de cuotas compuestas por abono de principal, abono de intereses, y comisiones. En definitiva, no se explica el peculiar modo de amortización de la tarjeta revolving, y es por ello lógico que la consumidora no se encontrara en condiciones de conocer la carga económica del producto contratado. En consecuencia, se debe objetivar que tal clausulado no supera el control de transparencia aplicable en la contratación con consumidores.

Las consecuencias de reconocer la nulidad del clausulado relativo a la fijación del interés remuneratorio por falta de transparencia conlleva reconocer la nulidad del contrato en definitiva (*quod nullum est nullum producit effectum*) y, en definitiva, que no pueda prosperar la reclamación de cantidad entablada por la parte actora, de conformidad con el artículo 1.303 del Código Civil, puesto que, tal y como evidencia el cuadro de amortización de la tarjeta (documento 5 de la demanda), la cantidad abonada por la consumidora (en total, 16.457'47 euros) fue superior a la realmente entregada por la entidad financiera (en total, 14.595'47 euros).

No obstante, al no haberse planteado demanda reconvenzional por la , ningún pronunciamiento de condena procede efectuarse al respecto, sin perjuicio de las acciones que eventualmente le pudieran corresponder; y sin que sea necesario analizar si son abusivas otras cláusulas del contrato, por razones de economía procesal.

En este mismo sentido, debemos recordar también la S.A.P. de Barcelona, Sección 19ª, nº 413/2021, de 14 de octubre, Rec. 79/2020; la SAP de Valencia,

Sección 9ª, nº 183/2021, de 16 de febrero, Rec. 865/2020; la SAP de Asturias, Sección 4ª, nº 339/2021, de 23 de septiembre, Rec. 382/2021; y la S.A.P. de Barcelona, Sección 13ª, nº 315/2018, de 18 de mayo, Rec. 819/2016, que resolvían en el mismo sentido que la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC, procede la imposición de las costas a la parte actora, al ser desestimada íntegramente la demanda.

En atención a lo expuesto:

### **FALLO**

**DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR íntegramente la reclamación de cantidad instada por LC ASSET 2 S.A.R.L., contra que debe quedar absuelta de las peticiones contra ella entabladas en este procedimiento. Procede la imposición de las costas procesales a la parte actora.**

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución, cabe recurso de apelación, a interponer en este Juzgado en el plazo de 20 días desde su notificación, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Gipuzkoa, conforme a los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo acuerda, manda y firma, Don JOSÉ<sup>a</sup> GALINDO CLARIMÓN, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Donostia-San Sebastián. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por / Sinatzailea:  
Jose María Galindo Clarimon,  
Francisco Saro Jauregui

justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha/Data: 26/07/2023 11:38

URL

CSV: